



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Noviembre 30 de 2021

007-2019-00561.

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por GABRIEL ANTONIO PÉREZ ARDILA (Q.E.P.D) contra SERVIVOLQUETAS NMB S.A.S se tiene que por auto dictado en audiencia el 9 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a los sucesores procesales del fallecido demandante, a fin de que en el término de 30 días allegaran la documentación idónea para realizar la sucesión procesal y continuar con ellos la audiencia programada. Sin embargo, pasado el término otorgado, no se ha recibido noticia alguna.

Además, se tiene que el artículo 68 del Código General del Proceso, establece qué:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Y al respecto, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-553 de 2012, frente a la sucesión procesal, qué esta es:

“(...)un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor

tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Conforme lo expuesto y como en el presente proceso no se ha acreditado con documento idóneo el deceso del demandante, ni la existencia o no de sucesores procesales del señor PÉREZ ARDILA, quien por demás actuaba en causa propia, no existe impedimento para continuar con el trámite procesal. Así al haberse notificado debidamente a la curadora ad litem designada (pág. 66, 01ExpedienteFísico) se llevará a cabo entonces la audiencia del artículo 72 del CPTSS el día miércoles 2 de marzo de 2022 a las 10 de la mañana.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ.

HAGO CONSTAR			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 132			
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-			
11546 DE 2020, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.			
PUBLICADOS	EN	EL	SITIO
WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1			
			
SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA			
Secretaría			